

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: GINA PIEDAD IBÁÑEZ OVIEDO
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00122-00
Sustanciación No. 014

En atención al memorial de la parte actora por medio del cual solicita que se siga adelante con la ejecución dentro del presente asunto, se considera:

El Despacho recalca que el mandamiento de pago deberá notificarse con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, tal y como se indicó en el ordinal segundo del auto calendarado 16 de septiembre de 2020:

“SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Se le advertirá además de que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Asimismo, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia.

***Corresponderá a la parte actora manifestar** al Despacho si realizará la notificación personal conforme a la ritualidad del Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a la establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.”*

Nótese que también se requirió a la parte actora para que precisara si la notificación personal del mandamiento de pago se llevaría a cabo conforme a la ritualidad del Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a la establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; ello con el fin de remitir al Centro de Servicios Judiciales la documentación necesaria con las instrucciones de rigor.

Sin embargo, y como el actor no manifestó que optaría por la alternativa prevista en el Decreto 806 de 2020, se entiende que la notificación debía surtirse en aplicación a las reglas generales de que tratan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con intervención del Centro de Servicios Judiciales.

Por lo tanto, el Despacho no tendrá en cuenta el intento de notificación personal del mandamiento de pago realizado por el demandante a través de correo electrónico, al no haberse efectuado con intervención del Centro de Servicios Judiciales, tal y como se había indicado en auto del 16 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, se dispone:

-REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago en las direcciones físicas anunciadas en el escrito de demanda, a saber:

“Calle 25 No. 20 – 60 Manizales, Caldas

Carrera 19 A No. 4ª – 02 br Portal de Alcázares, Manizales, Caldas”

La presente notificación se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo dispone el artículo 292 *ibidem*, **con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Por secretaría, remítase a dicha dependencia la documentación necesaria para los fines aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

GPM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 003 del 22 de enero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA